



Expediente: 08 001 40 03 023 2018 01187 00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARY LUZ MONTERROZA C.C. 32.727.196
DEMANDADO: JESÚS ÁRIAS MELO, SODETRANS S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El 12/10/2023 SODETRANS S.A.S. solicita se le coloque a disposición link del expediente, razón por la cual el funcionario encargado de la atención al correo de ese día procedió a llevar a cabo notificación personal a dicha empresa en los términos de la Ley 2213 de 2022. Producto de dicha notificación, el 10/11/2023 SODETRANS S.A.S., contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A.; sería el caso correr traslado de las excepciones y pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, si no fuera porque se advierte que el poder aportado al Juzgado en memorial de 12/10/2023 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el caso que nos compete, el mensaje de datos donde se manifestaba la voluntad de otorgar poder fue enviado desde el correo auxproceso@alianzasodis.com; sin embargo, el correo inscrito en el registro mercantil de SODETRANS S.A.S. es notificacionesjudiciales@alianzasodis.com. Por lo tanto, deberá subsanarse lo mencionado en un término de cinco días.

Del mismo modo, es necesario citar lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 de 3 de septiembre de 2020:

"específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".

En el memorial de 12/10/2023 se anuncia anexar texto en el que se otorga poder, sin embargo, esto no se materializa y solo se observa una cadena de correos en los que interviene un correo del dominio de SODETRANS S.A. y varios abogados. Por lo tanto deberá la mencionada empresa demandada subsanar esta



situación en un término de cinco días aportando un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder.

Por otro lado, la demandante radicó memoriales de fechas 29/11/2023, en los cuales afirma haber llevado a cabo diligencia citación para notificación personal en la dirección señalada en la demanda.

Para sustentar lo anterior, adjunta guías de envío de una empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC.

Pese a que la empresa cumple con las formalidades legales para desempeñar el mencionado servicio, lo cierto es que los documentos aportados no manifiestan fecha de entrega ni mucho menos dan constancia de que los documentos fueron recibidos o no. Aunado a lo anterior, se procedió a consultar a través de la página web de la referida empresa <https://www.postacol.com.co> el estado de los envíos con los respectivos números de guía arrojando en cada uno de ellos el mensaje "No se encontró movimiento en el Tracking del Sistema".

Teniendo en cuenta esto, se le requerirá a la parte demandante que aporte constancia emitida por empresa de servicios postales autorizada por MINTIC donde conste la fecha del intento de entrega de la citación para notificación personal a los demandados y si esta fue recibida o no. Lo anterior con excepción del demandado SODETRANS S.A.S., el cual, si bien compareció al juzgado a través correo electrónico para notificarse personalmente, se le concederán cinco días para subsanar el poder allegado al proceso. Es importante aclarar que, en caso de que la referida demandada no subsane en el término concedido, se tendrá por no notificada y deberá la parte demandante proceder a continuar las diligencias de notificación, aportando la misma constancia que se le ha solicitado en esta providencia para el resto de los demandados.

Del mismo modo, la demandante MARY LUZ MONTERROZA C.C. 32.727.196 presentó memoriales el 20/11/2023 revocando el poder conferido al abogado JAIRO DE JESÚS ÁVILEZ LARA con c.c. 8.715.696 y Tarjeta Profesional Número 53.562 del C.S. de la J. Por ser procedente con el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. – .- Permanezca en secretaría, la contestación de la demanda de SODETRANS S.A.S, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para subsanar en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO. – .- Requerir a la parte demandante para que, so pena de desistimiento tácito, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, aporte certificado emitida por empresa de servicios postales autorizada por MINTIC donde conste la fecha del intento de entrega de la citación para notificación personal a los demandados y si esta fue recibida o no.



Lo anterior con excepción del demandado SODETRANS S.A.S. teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. –.- Aceptar la revocatoria de poder al abogado JAIRO DE JESÚS ÁVILEZ LARA con c.c. 8.715.696 y Tarjeta Profesional Número 53.562 del C.S. de la J. por parte de la demandante MARY LUZ MONTERROZA C.C. 32.727.196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ